

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 0058

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó el escrito inicial de los defectos enrostrados en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, conforme lo define el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. El medio de contacto de este Juzgado, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-delcircuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

SÉPTIMO. NOTIFICAR este auto en estados electrónicos del 20 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc48eb7d686a3f4773026f303b1a540cc80e58c20188231fd0c424fde15b56a**

Documento generado en 19/01/2023 06:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. Alimentos
Radicado: 54001311000220080003500
Demandante. L.A.R.R. representado legalmente por BETTY CECILIA RINCON CUEVAS
Demandado. LUIS ALFREDO RUIZ ROJAS

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el depósito judicial No. 451010000437389 por valor de \$226.349.44, ordenado para su entrega a la parte demandante en auto del 9 de noviembre de 2022 -consecutivo 038-, no fue posible autorizarlo por encontrarse con “orden de no pagarlo”, según se observa en la siguiente imagen:

Ingresar Orden de Pago con Formato DJ04 - Detalle del Título

Señor funcionario el título 451010000437389 tiene "Orden de no pagarlo", por favor contacte a la oficina del Banco Agrario de Colombia que administra la cuenta judicial.

IP: 190.217.80.4
Fecha: 19/01/2023 04:39:44 p.m.

Datos del título

Número del título:
Número del proceso:
Valor:
Fecha de constitución:
Tipo de identificación del demandante:
Identificación del demandante:
Apellidos del demandante:
Nombres del demandante:

451010000437389
54001311000220080003500
\$ 226.349.44
27/01/2012
CEDULA DE CIUDADANIA
60403511
BETTY CECILIA
RINCON CUEVAS

Validación de Beneficiario

* Tipo de identificación del beneficiario:

CEDULA

Tipo de identificación del demandado:
Identificación del demandado:
Apellidos del demandado:
Nombres del demandado:

CEDULA DE CIUDADANIA
91018401
RUIZ ROJAS
LUIS ALFREDO

* Número de identificación del beneficiario:

60403511

Validar

Datos del Beneficiario

Tipo de identificación del beneficiario:

CEDULA

Apellidos del beneficiario:
¿Desea realizar el pago con abono a cuenta al beneficiario?
☐ SI ☒ NO

Apellidos del beneficiario:
RINCON CUEVAS

Datos del Oficio

Número de Oficio:
2023000057

Identificación del beneficiario:

60403511

Nombres del beneficiario:

BETTY CECILIA

< Volver a la lista

Ingresar orden de pago

Por lo que, se informa que el mencionado depósito si corresponde a cuota alimentaria pero no fue posible su entrega a la parte beneficiaria.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 057

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE** por secretaría oficiar al Banco Agrario de Colombia para que de maneta **INMEDIATA** procedan a desanotar la “orden de no pago” respecto del título judicial No. 451010000437389 por valor de \$226.349.44, por cuando dicha suma de dinero corresponde al concepto de cuota alimentaria y debe ser entregado a la parte demandante.

2. Una vez la entidad bancaria informe el acatamiento de lo ordenado en el numeral anterior, por secretaría del juzgado autorizar el título judicial No. 451010000437389 a nombre de BETTY CECILIA RINCON CUEVAS, identificada con C.C. No. 60.403.511.

3. **En conocimiento de las partes**, lo informado por el por el Jefe Grupo Orientación e Información de la Policía Nacional de Colombia, en respuesta a lo requerido por este Despacho

Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta
Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

1

en auto del 9 de noviembre de 2022 -consecutivo 038-, **visible a consecutivo 056 del expediente digital:**

En atención a la petición Nro. GE-2022-066016-DIPON del asunto allegada al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, a través de la cual solicita:

“1/ Aprobar como en efecto se aprueba el acuerdo que sobre alimentos han llegado las partes en este asunto, en el entendido de que el demandado se compromete a suministrar el 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado, previas las deducciones de ley, y el mismo porcentaje en primas, cesantía y demás emolumentos, sumas estas que deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días en el Banco Agrario, y se hará por descuento directo.

2/Igualmente se deja constancia que la demandante le hace entrega al demandado de los registros civiles para la afiliación del menor en los servicios de salud y del subsidio familiar, comprometiéndose el demandado en hacer el trámite correspondiente para tales fines.

Con ánimo de dar respuesta a su petición de manera atenta me permito informar a ese Honorable Despacho que una vez verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano, el Sistema de información para las Prestaciones Sociales (SIPRE) y la base del Grupo de Orientación e Información, el Sistema de Información de Juntas Medico Laborales, (SIJUME) no tiene expediente prestacional o Informe Administrativo por Lesión adelantado en la Institución, del señor PT (R), quien se identifica con el número de cédula de ciudadanía No. 91.018.401.

Por ultimo me permito indicarle que con relación a los depósitos judiciales, la Tesorería General de la Policía Nacional emite certificación de las consignaciones en la cual se evidencia el concepto valor y número de cuenta, para lo cual se anexa copia de lo antes relacionado.

Lo anterior, para lo cual se envía copia en su totalidad

**EL SUSCRITO TESORERO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA
POLICÍA NACIONAL**

CERTIFICA

Que la Tesorería General efectuó el pago de la suma de dos millones ciento diecisiete mil quinientos noventa y ocho pesos con noventa y nueve centavos (\$2.117.598,99), a favor de la señora BETTY CECILIA RINCON CUEVAS identificada con cédula de ciudadanía Nro. 60.403.511, valor que fue liquidado en la nómina de cesantía parcial Nro. 38-2021 del señor LUIS ALFREDO RUIZ ROJAS, con cédula de ciudadanía No. 91.018.401, así:

CUENTA DEL JUZGADO	NOMBRE DEL JUZGADO	VALOR CANCELADO	DEMANDANTE
540012033002	002 FAMILIA CTO CUCUTA ORALIDA	\$ 2.117.598,99	BETTY CECILIA RINCON CUEVAS
Comisión depósito judicial		-----	
VALOR TOTAL DEDUCCIONES EMBARGOS		\$ 2.117.598,99	

Se expide el día dieciocho (18) del mes de enero de dos mil veintidós (2022).

4. Consecuente a lo anterior y en atención a la solicitud presentada por BETTY CECILIA RINCON CUEVAS -consecutivo 054-, se le pone de presente que, el título judicial No. 451010000925673 por valor de **\$2.117.598,99**, **no es posible entregárselo**, por cuanto la suma de dinero retina corresponde es al concepto de cesantías y no al de cuota alimentaria.

Ahora bien, en cuanto al título judicial No. 451010000959637 en suma equivalente a **\$2.190.024,00**, fraccionado al valor de \$846.000 quedando un saldo de **\$1.344.024,40**, como quiera que, verificado nuevamente el concepto por el cual fue consignado:

Imprimir	
Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	451010000959637
NÚMERO PROCESO	54001311000220080003500
FECHA ELABORACIÓN	29/09/2022
FECHA PAGO	11/11/2022
CUENTA JUDICIAL	540012033002
CONCEPTO	CUOTA ALIMENTARIA
VALOR	\$ 2.190.024,40
ESTADO DEL TÍTULO	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO
OFICINA PAGADORA	5101 CUCUTA - CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Se evidencia que el mismo, obedece al concepto de **cuota alimentaria** por lo que se DISPONE por secretaría hacer entrega del dinero restante a la señora BETTY CECILIA RINCON CUEVAS, identificada con C.C. No. 60.403.511.

5. Asimismo, al informar la parte actora que el aquí demandado ahora hacer parte de la nómina de pensionados de la Policía Nacional de Colombia, **REQUIÉRASE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA -CASUR-**, para que de manera **INMEDIATA** procedan a descontar de la mesada pensional de **LUIS ALFREDO RUIZ ROJAS** identificado con la C.C. No. 91.018.401, la cuota de alimentos en que se beneficia el menor de edad L.A. RUIZ RINCON representado por su señora madre BETTY CECILIA RINCON CUEVAS identificada con la C.C. 60.403.511, en los términos y condiciones establecida en audiencia del **14 de abril de 2008**:

R E S U E L V E .

PRIMERO. APROBAR, como en efecto se aprueba el acuerdo que sobre alimentos han llegado las partes en este asunto, en el sentido de que el demandado se compromete a suministrar el 25% delo que legalmente corresponde el salario del demandado, previas las deducciones de ley, y el mismo porcentaje en primas, cesantías y demás emolumentos, sumas estas que deberán ser consignadas dentro de los primeros cinco días en el Banco Agrario, y se hará por descuento directo.

SEGUNDO. Igualmente se deja constancia que la demandante le hace entrega al demandado de los registros civiles para la afiliación del menor en los servicios de salud y del subsidio familiar, comprometiéndose el demandado en hacer el trámite correspondiente para tales fines.

dose el demandado en hacer el trámite correspondiente para tales fines.

TERCERO. En cuanto a las visitas, el padre visitará al menor previo aviso a la demandante, cuando pueda y quiera, para tal fin la demandante manifiesta que la dirección actual es la siguiente Carrera 25 No 14 55 Barrio San Francisco, Telefono celular 3177817835.

CUARTO.= Se advierte a las partes que lo aquí acordado crea obligaciones, y su incumplimiento presta mérito ejecutivo. y su in

QUINTO.= Lo aquí decidido queda notificado a las partes en estrados.

SEXTO. Procedase al archivo del negocio y dese por terminado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma para constancia por todos los que en ella intervinieron.==

Por secretaría, líbrese la comunicación del caso, acompañada del acta de audiencia de fecha 14 de abril de 2008, indicándose al **pagador de CASUR** que las sumas de dineros retenidas deberán ser consignadas a la cuenta bancaria informada por la parte interesada:

***Titular: BETTY CECILIA RINCON CUEVAS identificada con la C.C. 60.403.511
Cuenta de ahorros No. 4-510-10-04885-2 del Banco Agrario de Colombia.***

6. ADVIERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en el curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. Esta decisión se notifica por estado el 20 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2d19825a415e8be5861672627a9e3e4a548a97fd11870b8ed8e9fe151542b0**

Documento generado en 19/01/2023 06:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021 -consecutivo 012- este Despacho Judicial tomó atenta nota del embargo y secuestro preventivo del remanente en la presente causa. Sírvasse proveer, Cúcuta 19 de enero de 2023.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 052

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. Se encuentra al Despacho el presente expediente, con ocasión a la liquidación del crédito arrimada por la parte ejecutante, de la que se advierte el Despacho la modificará en el sentido de tener en cuenta como abonos, los depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado con destino a esta causa judicial, **visibles a consecutivo 037 del expediente digital.**
2. Por lo anterior, como quiera que, a partir de la liquidación elaborada por el Juzgado se observó que, de lo descontado de la nómina del ejecutado se cubre el pago total de la obligación quedando a favor de SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA un saldo a su favor de \$171.077, se dispondrá la terminación de las diligencias.
3. Así las cosas, al preverse que existen sendos títulos judiciales pendientes por autorizar en el presente asunto, se dispondrá lo estimado en el art. 447 del C.G.P., que reza: “(...) **ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (...)**”. Subrayado por el Despacho.
4. De otro lado, ante lo informado en constancia secretarial que antecede, se oficiará al **Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, informándoseles la culminación de este asunto e indicándoseles que reposa por cuenta de esta Unidad Judicial, una suma de dinero a favor de SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA de \$171.077, para lo que allí corresponda dentro del trámite Ejecutivo que adelantan con el número de radicado 76001400301520170051800.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

AÑO	MES	VALOR DE CUOTA MENSUAL Y/O ADICIONAL DEBIDA	Nº MESES	INTERESES 0.5%	DEPÓSITOS JUDICIALES	DEUDA ACUMULADA
2021	Mandamiento de pago del 25 de mayo de 2021	\$ 3.995.000		\$ 399.500	\$ 0	\$ 4.394.500
	junio		20	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	adicional junio		20	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	julio		19	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	agosto		18	\$ 0	\$ 242.433	-\$ 242.433
	septiembre		17	\$ 0	\$ 255.089	-\$ 255.089
	octubre		16	\$ 0	\$ 248.761	-\$ 248.761
	noviembre		15	\$ 0	\$ 248.761	-\$ 248.761
	diciembre		14	\$ 0	\$ 248.761	-\$ 248.761
	adicional diciembre		14	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2022	enero		13	\$ 0	\$ 248.761	-\$ 248.761
	febrero		12	\$ 0	\$ 248.761	-\$ 248.761
	marzo		11	\$ 0	\$ 248.761	-\$ 248.761
	abril		10	\$ 0	\$ 440.921	-\$ 440.921
	mayo		9	\$ 0	\$ 266.821	-\$ 266.821
	junio		8	\$ 0	\$ 266.821	-\$ 266.821
	adicional junio		7	\$ 0	\$ 0	\$ 0
	julio		7	\$ 0	\$ 266.821	-\$ 266.821
	agosto		6	\$ 0	\$ 266.821	-\$ 266.821
	septiembre		5	\$ 0	\$ 266.821	-\$ 266.821
	octubre		4	\$ 0	\$ 266.821	-\$ 266.821
	noviembre		3	\$ 0	\$ 266.821	-\$ 266.821
	diciembre		2	\$ 0	\$ 266.821	-\$ 266.821
	adicional diciembre		2	\$ 0	\$ 0	\$ 0
2023	enero		1	\$ 0	\$ 0	\$ 0
TOTALES		\$ 3.995.000	0	\$ 399.500	\$ 4.565.577	-\$ 171.077

Capital	\$ 3.995.000,00
Intereses	\$ 399.500,00
Depósitos Judiciales	\$ 4.565.577
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	\$ 171.077

SEGUNDO. EJECUTORIADA esta providencia quedará aprobada la liquidación del crédito.

TERCERO. DISPONER por secretaría, autorice con concomitante con la publicación de esta providencia en estados electrónicos, a nombre de **MELANIA MORENO YASMIN**, identificada con la C.C. No. 60.370.212, representante legal de la menor de edad Y.M. OLAYA MORENO, la suma equivalente a **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.394.500)**, de los anteriores depósitos judiciales consignados con ocasión a esta causa ejecutiva de alimentos.

CUARTO. DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

QUINTO. OFICIAR al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE CALI memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, informándoseles la culminación de este asunto e indicándoseles que reposa por cuenta de esta Unidad Judicial, una suma de dinero a favor de SERGIO ANTONIO OLAYA AVILA de **\$171.077**, para lo que allí corresponda dentro del trámite Ejecutivo que adelantan con el número de radicado **76001400301520170051800**.

SEXTO. ADVIERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en el curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325b1f344fae48f6c3c575c9d2f181b63b710841bff6fbac66719bbd361f331f**
Documento generado en 19/01/2023 06:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0059

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó el escrito inicial de los defectos enrostrados en auto de fecha 16 de diciembre de 2022, el Despacho procederá a rechazar la presente demanda de Exoneración de Cuota de Alimentos, conforme lo define el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. El medio de contacto de este Juzgado, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-delcircuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

SÉPTIMO. NOTIFICAR este auto en estados electrónicos del 20 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c16a05658a584260c8628cd8c065d35ba80cccb3f65013f3a4193d0622c9c**

Documento generado en 19/01/2023 06:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretaria. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que la presente demanda se inadmitió por auto del 16 de diciembre de 2022 -consecutivo 005-, por lo que, dentro del término para ser subsanada, la parte actora mediante correo del 16 de enero de 2023 solicitó el retiro de la misma. Sírvase proveer, Cúcuta 19 de enero de 2023.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0060

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo informado en constancia secretarial que antecede, se **ACCEDE** al retiro de la presente demanda presentada por el abogado SAID ALEJANDRO PAEZ HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER al retiro de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. El medio de contacto de este Juzgado, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-delcircuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. NOTIFICAR este auto en estados electrónicos del 20 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca23fd86bbce0c1888321021341ae8cbefb81ff9fed56ee429dc8431a8494e7d**

Documento generado en 19/01/2023 06:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 048

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, instaurada por LINDA CELESTE AMAYA CONTRERAS, Representante legal del menor CARLOS ADRIAN MARTINEZ AMAYA, contra CARLOS GEOVANNI MARTINEZ VERA, se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. La parte demandante, **simultáneamente** con la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte **demandada**. En la demanda no se observa constancia del cumplimiento de esta obligación, consagrada en el artículo 6° inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Omitió dar cumplimiento al Art. 8 Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*
3. Deberá señalar, si el demandado tiene o no más hijos o personas a cargo.
4. Debe cuantificar la cuota de alimentos que pretende, ya que resulta indeterminado expresar que pretende el 50% del salario del demandado.
5. Debe especificar cuáles son las necesidades alimentarias de su hijo de tres años de edad y acreditar cuáles son los gastos en que se incurre por su crianza y educación.
6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cb81e842c85c8250469fb29f06cc39f30c3c1d79eddf62077f4c05c09195d**

Documento generado en 19/01/2023 06:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 49

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En la demanda y el poder, debe aclararse la clase de proceso y las pretensiones, ya que, primero procede la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, no su liquidación.

Cosa diferente es que la **consecuencia** de la cesación de los efectos civil del matrimonio católico -declarada en la sentencia- es la disolución de la sociedad conyugal al tenor de lo dispuesto en los artículos 152 y 160 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992 y el artículo 1820 ibídem. **La Liquidación de la sociedad conyugal, es un trámite posterior a la sentencia y se regula por el artículo 523 del Código General del proceso.**

2. En el libelo de notificaciones señalo lo siguiente:

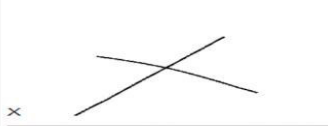
La señora **SIOMARA SANCHEZ GAMBOA**, recibe notificaciones en:
Dirección: CALLE 29 # 33-70 BARRIO LA PASTORA (domicilio de la madre).
Celular: 314-2049029
Email: NO POSEE

Debe recordar el apoderado de la parte actora, los requisitos de la demanda, en especial lo dispuesto en el numeral 10 Art. 82 del C.G.P. “**El lugar, la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales” y “**PARÁGRAFO PRIMERO** del mismo artículo **“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”**

Aunado a lo anterior, de la consulta que realizó este Despacho en la página de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se advirtió que la señora SIOMARA SANCHEZ GAMBOA se encuentra afiliada a la NUEVA EPS, estado ACTIVO, como cotizante¹, por lo tanto la parte actora deberá realizar las actuaciones pertinentes a fin de obtener la dirección de notificación de la pasiva.

3. Si bien aportó la notificación de la demanda a la contraparte, también es cierto que, de acuerdo con lo expuesto en su escrito genitor, la dirección registrada no corresponde a la demandada. Además, una vez consultada la Guía de Rapidísimo, se evidencia que dicha notificación no fue recibida por la señora SIOMARA SANCHEZ GAMBOA, sino por la señora ANA LUCIA VALDERRAMA, quien no está vinculada al presente proceso. Veamos:

RECIBIDO POR:		SECCIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN	
No Identificación : 37179845		1 - Entrega Exitosa	3 - Dirección Errada
		2 - Desconocido	4 - No Redamo
		7 - Otros	6 - No Reside
ANA LUCIA VALDERRAMA		No Gestión	Fecha 1er Intento Gestion
		1	02 / 11 / 2022 15:58
		No Gestión	Fecha 2do Intento Gestion
		0	00 / 00 / 00 00:00
		Mensajero	
		PAM- NELSON SANDOVAL CONTRERAS	
		Observaciones:	
		MAMA	
www.interregión.com - PQR'S servicioalcliente@interregion.com Casa Matón Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Legítimo Bogotá D.C. Calle 18 # 55 - 93 - PBX 5435000 Cel 313 2554453 Resulto: a7ee4bde-bdca-7574ff4b35e			
No. 700056428548		Prueba de Entrega Digitalización Automática	

4. Debe allegar el registro civil de nacimiento de los esposos, **en el que conste la inscripción del matrimonio.**

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de

¹https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=HQ/1Wg16LeGLpNJD0jWkOA==

nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

5. Cabe señalar que por tercera vez se allega a este Despacho la presente demanda, motivo por el cual se insta al togado para que subsane en su totalidad las falencias enunciadas.

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

7.- Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Notificar esta providencia en estado del 20 de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dd4806c07ed78ffaf9187b80e62d783db93eb1067524f2db146ba40c495a**

Documento generado en 19/01/2023 06:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 0056

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2022)

CLAUDIA SOFIA MORENO PEREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda para obtener ANULACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO COLOMBIANO con indicativo serial No. 62433035 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta. Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas, toda vez que en el libelo introductorio solicitó la “**DEMANDA DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**” cuando son dos procesos diferentes, pues de acuerdo con el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, la cancelación ocurre cuando se compruebe que la persona ya se encuentra registrada y la anulación del registro procede por vía administrativa cuando no se afecte o modifique el estado civil de las personas y se tramitará judicialmente cuando afecte o modifique su estado civil.

Ahora, si lo pretendido es la nulidad del registro civil la parte actora deberá manifestar la causal conforme al Decreto 1260 de 1970. No. 4 Art. 82 C.G.P.

2. Debe allegar el registro civil de nacimiento con serial 1435185 del año 1978 o la escritura y/o resolución que autorizó su reemplazo, así como el que se identifica con serial 0060689070 -NUIP 60354717.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos 78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso, pues tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, la presentación de la demanda es el momento procesal oportuno para aportar los documentos que soportan los hechos en que se fundamenta la pretensión. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: *“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3889f5e23d567bd4339390b5917475d93cc6cd1855110f2f8b8a63c17782a03**

Documento generado en 19/01/2023 06:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0054

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. El inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, deberá verificarse que se ha remitido la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos al señor JORGE ELIECER DELGADO TOSCANO a la dirección electrónica aportada en el acápite de notificaciones a través del correo certificado por una empresa legalmente constituida.

2. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), en tanto que en el libelo introductorio y el poder señala “CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO” “DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”. Cabe señalar que el “**DIVORCIO Y LA DISOLUCIÓN**” es una acción de tipo **Declarativa** y la segunda invocada es otra de trámite **Liquidatario**, apartándose puntualmente de los instado por el **numeral 3 del artículo 88 del C.G.P. -Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento**. Por lo que deberá corregir el Poder y la Demanda.

3. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento vigente de los cónyuges, con nota marginal de registro del matrimonio, o allegar prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no hubiese sido atendida. (Art. 78.10, 171 CGP).

4. Como la causal invocada es la 8 del art. 154 del C. C., deberá indicarse con exactitud la fecha en que se produjo la separación.

5. No se enuncio concretamente el objeto de las pruebas testimoniales solicitadas. Art. 212 C.G.P.

6. No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos. Art. 6 Ley 2213 de 2022

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.***

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de enero de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db96440a3bb0375dde2be8925f441e33b4858740721b47679c5659b16bbef446**

Documento generado en 19/01/2023 06:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0055

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por ELDA XIOMARA RODRIGUEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, contra FARLEY RAMÍREZ SALAZAR, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1.- Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda (núm.4 art. 82 del C.G.P.), el poder y la demanda, en tanto que en el libelo introductorio y el poder señala demanda de “**JURISDICCION CONTENCIOSA**” dirigida a obtener el DIVORCIO – Cesación de efectos civiles-” y en otro aparte “DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”.

Cabe señalar que el “**DIVORCIO** o la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**” es una acción de tipo Declarativa que se rige por el proceso verbal y la segunda invocada es otra de trámite Liquidatario, apartándose puntualmente de los instado por el **numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.** -Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Por lo que deberá corregir el Poder y la Demanda.

2. Deberá allegar los registros civiles de nacimiento vigente de los cónyuges, con nota marginal de registro del matrimonio, o allegar prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no hubiese sido atendida. (Art. 78.10, 171 CGP).

3. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado FARLEY RAMIREZ SALAZAR.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 20 de enero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57f2eb9a294b9b174e3690c0b9f582110e4f383b416daa75c9c946200dcef67**

Documento generado en 19/01/2023 06:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 53

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Estudiada la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante CARMEN SOFIA PRIETO DE LOPEZ, instaurada por FREDDY ENRIQUE LOPEZ PRIETO y otro, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Se observa que no se cumple con el imperativo del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2º de esta norma “...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...**”.

2. La dirección electrónica señalada por el abogado Israel López Prieto no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA) conforme al Art. 6 Ley 2213 de 2022, razón por la cual no podrá reconocérsele personería jurídica para actuar en esta causa y es que incluso, aún no ha registrado ninguna dirección electrónica en dicho sistema.

Debe, por lo tanto, inscribir su correo electrónico en el SIRNA, de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

3. **“ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA.** Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

4. *La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.*

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. *La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.*

8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.*

Por lo anterior se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

4. Deberá relacionar y allegar prueba de la existencia de las deudas hereditarias relacionadas como pasivo, teniendo en cuenta para tal efecto, lo previsto en el art. 1016 del C.C.

5. Dese cumplimiento al núm. 6º del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos.

Téngase en cuenta que, solamente se allegó la factura del impuesto predial más no el avalúo catastral como tal.

Debe advertirse que el avalúo catastral de los inmuebles, debe expedirse por la autoridad competente, que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1170 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o, en su defecto y en el caso de Cúcuta, la Alcaldía Municipal -Secretaría de Hacienda -Catastro.

6. No se aportó el registro civil de nacimiento de ESTHER LÓPEZ PRIETO, o el aportado es ilegible.

7. Debe identificar e individualizar claramente el lugar de residencia de los herederos que se están convocando al presente proceso sucesorio, señores: ABRAHAM LOPEZ FLOREZ en su condición de cónyuge y ABRAHAM LOPEZ PRIETO, SIERVO LOPEZ PRIETO, ESTHER LOPEZ PRIETO y ESPERANZA LOPEZ PRIETO, para los efectos del artículo 492 del Código General del Proceso o, manifestar bajo la gravedad del juramento que lo desconoce.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado ISRAEL LOPEZ PRIETO abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 13'458.228 expedida en Cúcuta, con Tarjeta Profesional Número 83.044 del C.J.S en los términos y para los efectos del poder conferido por FREDY ENRIQUE LOPEZ PRIETO Y LUIS LOPEZ PRIETO.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 20º de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: **ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11171e34cc14fe558c4b6150477352845f7c1c84083c889af9316f344153b48**

Documento generado en 19/01/2023 06:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 50

San José de Cúcuta, diecinueve (19^º) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda declarativa instaurada por FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO, a través de apoderada judicial, contra JESUS ANTONIO RUIZ MATEUS y HERNAN ACEVEDO GALVIS (q.e.p.d.), se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Cuando se pretende demandar a una persona fallecida, en este caso al difunto HERNAN ACEVEDO GALVIS en acción de investigación de la paternidad, debe dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 87. Cuando se pretenda **demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”.

En este orden, Le corresponde a la parte actora indicar plenamente al legítimo contradictor en la acción de investigación de la paternidad y los datos de su domicilio –numeral 2° del art. 82 C.G.P.-, amén que se extrañó indicación de la existencia o no de proceso de sucesión del causante HERNAN ACEVEDO GALVIS.

Así las cosas, debe incoarse la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., es decir, deberá para el caso atender los apartes normativos según sean las circunstancias que lo rodeen, así:

- ✓ Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.
- ✓ Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos en aquel y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Asimismo, dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general la requisitoria contenida en el artículo 82 y ss. del C.G.P.2. Además de allegar la prueba del estado civil.

2. Aunado, debe tener en cuenta que por disposición del inciso 2° del artículo 10° de la Ley 75 de 1968, muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse ***contra sus herederos y su cónyuge***.

Téngase presente que, en el proceso de investigación de paternidad o maternidad, intervendrán como partes, el pretendido hijo contra el presunto padre o madre o sus herederos en caso de que haya fallecido, aclarando en este último caso que la demanda se debe notificar a los herederos dentro de los dos años siguientes a la muerte del causante para que la filiación tenga efectos patrimoniales.

Los dos numerales anteriores significan que debe ajustar la demanda, los hechos y las pretensiones, además de aclarar quienes conforman la parte pasiva o demandada en la acción de investigación de la paternidad, acreditando la calidad de herederos del causante HERNAN ACEVEDO GALVIS, así como el fallecimiento de este último y si existe o no proceso de sucesión en curso o si ya se liquidó.

3. Si bien en la demanda si hizo mención al correo electrónico del demandado - JESÚS ANTONIO RUIZ MATEUS y la forma en que lo obtuvo, no anexó o acreditó *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* como lo dispone el inciso segundo del artículo octavo del decreto 2213 del 2022.

4. Se observa que no se cumple con el imperativo del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 4º de esta norma *“...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial ***inadmitirá la demanda.***”* por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda y la subsanación.

5. No se indicó la causal de impugnación de la paternidad alegada y de los hechos de la demanda no es posible determinar que se trata de lo que se denominó por el abogado *“impugnación de la paternidad legítima”*, para ello debe tener en cuenta el artículo 248 del Código Civil que a la letra dice:

“...Artículo 248. Causales De Impugnación. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad...”

6. Las medidas cautelares solicitadas no guardan relación alguna con las pretensiones de la demanda, atendiendo la normatividad que regula la materia y que no se persiguen efectos patrimoniales con la acción de investigación de la paternidad. Aunado que se extraña la caución que ordena el artículo 590 del Código de Procedimiento Civil.

7. El amparo de pobreza no reúne los requisitos consagrados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA MARIA MEDINA CARVAJAL, Mayor de edad, vecina del municipio de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.093.753.245 expedida en Los Patios (N de S), portadora de la tarjeta profesional No. 242.017 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por FRANKLIN ANDREI RUIZ SALCEDO.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 20º de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI
y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f0b09ed2c4cb7eb8f821eef4bb6fda3b7b67f89f6888c7f5bb86e09a8c1070**
Documento generado en 19/01/2023 06:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

AUTO No. 51

San José de Cúcuta, diecinueve (19º) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD instaurada por BRISEIDA SERRANO MALDONADO en representación del menor J.J SERRANO MALDONADO, a través de la Comisaria de Familia, contra JESÚS ANTONIO RUIZ MATEUS y MANUEL VIRGILIO SERRANO MALDONADO, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

Se observa que no se cumple con el imperativo del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 4º de esta norma “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”

Lo anterior significa que la parte actora -señora BRISEIDA SERRANO MALDONADO debe hacer entrega de copia de la demanda y sus anexos al señor MANUEL VIRGILIO SERRANO MALDONADO, en el mismo momento de la presentación de la demanda, ya que la norma citada claramente lo exige como un requisito para la admisión.

Ahora, como se informó en el acápite de notificaciones que no se tiene el correo electrónico del señor Roza Carvajal, debe hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos a la dirección física reportada y allegar copia de a este despacho judicial del recibido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería a JOSÉ MANUEL GARCÍA PINTO, Comisario Especial de Familia del municipio de El Zulia, quien actúa en interés del menor de edad y por petición de su progenitora.

CUARTO. Notificar esta providencia en estado del 20º de enero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5474bafec6dfa7a4a2f18dda3067e4855ec3bb16f1342fa2017917ae2529c166**
Documento generado en 19/01/2023 06:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>